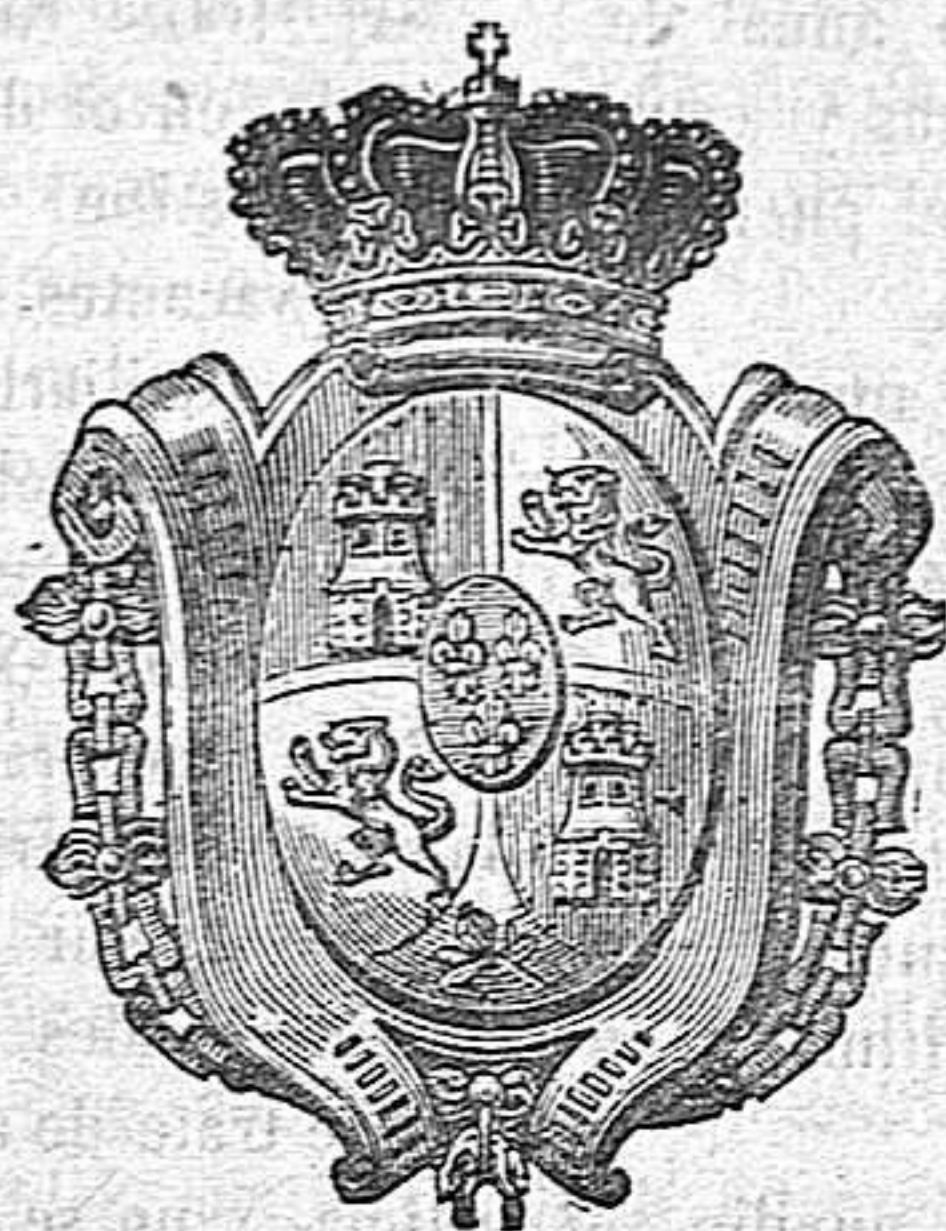


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 4 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1702.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 del actual, me comunica el telegrama circular siguiente:

«Puede V. S. autorizar interinamente desde 1.º de Julio cobro arbitrio extraordinario para ejercicio 87-88 á los Ayuntamientos que fueren autorizados en el año económico que termina en 30 de Junio, debiendo remitir á la aprobación de esta Superioridad los expedientes respectivos, por estar pendientes de consulta al Consejo de Estado la aplicación de la Real orden circular de Mayo último; en la inteligencia de que todos estos expedientes deben hallarse en este Ministerio antes del 1.º de Agosto próximo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Tarragona 3 de Julio de 1887.—El Gobernador interino, Ricardo Diaz.

Núm. 1703.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Soriano Feigarro, natural de Calra (Córdoba), soltero, de 26 años, estatura 1 metro 550 milímetros, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, color sano, hoyoso de viruela, y Antonio Bautista Tripiñana, natural de Málaga, del mismo estado, edad y estatura, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada y color bueno, los cuales se

han fugado del penal de Valladolid, en la tarde del tres del corriente, y habidos que sean los pondrán á mi disposición, conduciéndolos á este Gobierno.

Tarragona 5 de Julio de 1887.—El Gobernador interino, Ricardo Diaz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA SANIDAD MARITIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS (1)

IV. Llevar la firma de la dependencia.

V. Resolver, bajo su responsabilidad, lo que juzguen procedente en casos dudosos ó no previstos cuando el acuerdo sea muy urgente, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos que lo autoricen.

VI. Refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan, y poner su conformidad en los certificados de cuarentena.

VII. Redactar y autorizar con su firma todas las diligencias del expediente de cada buque.

VIII. Redactar las minutas de las comunicaciones cuando lo crean conveniente, autorizándolas en todo caso.

IX. Firmar las papeletas de adeudos sanitarios.

X. Disponer los gastos ordinarios del material de Secretaría en la forma que expresa el art. 148 y bajo la responsabilidad que determinan los artículos 125, apartado VI, y 129.

XI. Examinar y censurar las cuentas del Patrón y del Conserje á que se refieren los artículos 83, 117, 148, disposición 1.ª, y 149, con la responsabilidad á que se refiere el párrafo anterior.

(1) Véanse los números 154, 155 y 156.

XII. Instruir sin demora los expedientes para las obras necesarias de reparación ó de nueva construcción con arreglo á lo dispuesto en los artículos 145 y 146.

XIII. Comunicar inmediatamente á sus subordinados las órdenes de cese, licencias y cuanto personalmente les interese.

XIV. Nombrar interinamente el personal de su dependencia en los casos de vacante cuando la urgencia del servicio lo exija.

XV. Nombrar los guardas de salud, practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga en personas de su confianza, ajustándose al siguiente procedimiento.

El Director extenderá por duplicado las listas de estos nombramientos, remitiendo una inmediatamente al Secretario de la dependencia y la otra al Gobernador de la provincia.

El Secretario formará las nóminas de los haberes correspondientes, en las cuales consignará su conformidad el Director, cobrando aquél de las casas consignatarias ó de los Capitanes la parte que les corresponda.

Cuando haya varios buques en cuarentena, los haberes de los practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga, se cobrarán á los consignatarios ó Capitanes mediante prorrateo por partes iguales, remitiéndoles respectivamente la oportuna cuenta.

Recaudados estos fondos, el Secretario efectuará los pagos según la nómina correspondiente, que será firmada por los interesados.

El Director remitirá estas nóminas al Gobernador de la provincia para que se una á las listas respectivas, y se archivarán en la Secretaría del Gobierno á disposición del Gobernador ó de la Dirección general, á los fines que hubiese lugar, quedándose en el lazareto copia literal firmada por el Director y por el Secretario.

Estas copias se conservarán en un

legajo especial, llevándose la correspondiente referencia á los expedientes relativos de los buques

Las irregularidades en este servicio de parte del Director y del Secretario serán corregidas según los artículos 125, apartados IV y XXII, y 129.

XVI. Cuidar:

Del minucioso despacho de los asuntos relativos á los servicios generales en la forma que determina el art. 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al día con toda exactitud y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estados á que se refiere el mismo artículo, apartado IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y los que se conserven en el Archivo de la misma lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el art. 77, apartado XI, las disposiciones relativas á la declaración de procedencias sucias ó sospechosas, las tarifas de derechos sanitarios, como asimismo las de todos los servicios del establecimiento y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca de la dependencia.

Del buen uso y conservación de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres.

XVII. Disponer, mediante orden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario y por comunicaciones, también escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarles los Médicos segundos de bahía de consigna cuando no se hallen incomunicados en la patente apestada.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque las prácticas adoptadas por el Médico segundo de bahía.

Cuando no estuvieran conformes, someterán los Directores el hecho en consulta al Gobernador, si la demora

no ocasionara perjuicio al buque, y en otro caso resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos del acuerdo y consignando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cuidar de que ningún empleado falte del establecimiento sin la correspondiente licencia.

XX. Impedir que la comunicación del personal administrativo y facultativo y de dependientes de los lazaretos, como igualmente de los cuarentenarios con la gente del exterior, se efectúe fuera de los locutorios.

En esta prohibición se halla igualmente comprendido el Director del establecimiento, á excepción del Director del lazareto de Pedrosa, que podrá libremente salir y entrar en el mismo para atender á la visita de buques, según especialmente se halla dispuesto para la bahía de Santander, manteniéndose incomunicado con el departamento apestado y de desinfección cuando haya enfermos ó mercancías contumaces.

Después de transcurridos veinte días de la salida del último barco cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, la comunicación con los empleados será libre.

XXI. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XXII. Imponerles los correctivos á que dieren lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

XXIII. Aprobar ó variar el reparo de terrenos baldíos á que se refiere el art. 120.

Funciones médicas.

Art. 103. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada durante su estancia en bahía y á su salida, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

II. Disponer el destino y situación del buque en la consigna que corresponda, en armonía con lo dispuesto en el art. 91, apartado I.

III. Dirigir é inspeccionar constantemente los servicios del hospital, farmacia y almacenes de expurgo y ventilación de su departamento.

IV. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de datos exactos para la formación de la topografía médica completa del lazareto y población aneja ó inmediata. Las observaciones meteorológicas, serán más prolijas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa é infecciosa-epidémica en las consignas ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía y de la con-

signa, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermo.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas que ocurran en el lazareto.

IX. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, según dispone el art. 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, y no se hallen incomunicados.

X. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

XI. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (*Gaceta del 11*), percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

Médicos segundos de consigna.

Art. 104. A estos empleados se les confía especialmente el cuidado y servicio del departamento apestado y de desinfección, siendo los Jefes inmediatos del mismo.

Art. 105. Les incumbe:

I. Visitar los buques que el Director destine al departamento apestado, disponiendo el régimen sanitario que proceda.

II. Dirigir é inspeccionar los servicios del hospital, almacenes de expurgo y ventilación y todos los demás servicios del departamento sometido á su cuidado, asistiendo gratuitamente á los enfermos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

III. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía, y de la consigna de su departamento, igual al que se determina para los Directores en el artículo 103, apartado VI.

IV. Dar parte diario al Director del establecimiento del estado de la salud del departamento apestado, de las observaciones notables que en él tuvieren lugar y de cuantas noticias pida el Director.

V. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

VI. Reclamar inmediatamente el auxilio del mismo en caso necesario.

VII. Consignar en un certificado minucioso las prácticas sanitarias á que haya sometido á cada buque, con cuantas ocurrencias y observaciones fueren dignas de mención, pasándolo al Director del establecimiento para que figure en el expediente respectivo el mismo día en que termine la cuarentena.

VIII. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á su departamento.

IX. Dar inmediatamente parte al

Director de las faltas cometidas por los mismos.

Art. 106. Cuando no se hallen de servicio en el departamento apestado:

I. Sustituir al Director en ausencias y vacantes.

II. Auxiliarle en todas las funciones médicas del departamento de observación, según determina el artículo 102, apartado XVII.

III. Asesorarle é informarle de palabra ó por escrito cuando lo disponga.

IV. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen incomunicados, según dispone el art. 16.

Médicos suplentes.

Art. 107. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias al Médico segundo de consigna, y al Director del lazareto cuando aquél estuviere incomunicado.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorización de la Dirección general.

Secretarios.

Art. 108. Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77 con la siguiente variante:

En lugar de la obligación expresada en el art. 77, apartado VIII, los Secretarios de los lazaretos extenderán la fórmula correspondiente del refrendo en las patentes que lleven los buques, y certificarán con minuciosidad del historial de la cuarentena según resultado del expediente respectivo.

Art. 109. Cobrarán mensualmente, y entregarán á los Conserjes, la consignación para gastos menores de reparación del establecimiento, según se dispone en el art. 149.

Auxiliares.

Art. 110. Corresponde á los Auxiliares de los lazaretos el desempeño de las funciones encomendadas á los Oficiales de las Direcciones de los puertos en el art. 78.

Además deberán extender las comunicaciones que expida la dependencia, ajustándose estrictamente á las minutas.

Art. 111. El auxiliar Intérprete tendrá sobre las obligaciones indicadas en el artículo anterior las que se imponen á los Intérpretes de las Direcciones de los puertos, art. 80.

Art. 112. El auxiliar Veterinario deberá además, por el segundo concepto de su empleo:

I. Reconocer todos los ganados después de su desembarque, percibiendo los derechos reglamentarios según la Real orden de 5 de Julio de 1872 (*Gaceta del 10*).

II. Disponer y cuidar de su saneamiento.

III. Asistirlo en sus enfermedades.

Capellanes.

Art. 113. Los Capellanes de estos establecimientos tendrán en ellos las

mismas funciones que los de establecimientos de Beneficencia, y dependerán, en cuanto á su carácter eclesiástico, del Párroco de la jurisdicción, necesitando, por tanto, de su autorización correspondiente.

Conserjes-inspectores.

Art. 114. Estos empleados tendrán á su cargo la custodia, conservación y limpieza de los edificios, jardines y arbolado, mobiliario y material náutico y efectos de la dependencia, á excepción del correspondiente á la Secretaría, y asimismo tendrá el depósito y libre administración de las cantidades ordinarias para gastos y reparaciones menores consignadas en presupuestos.

Son los Jefes inmediatos de los Celadores en el segundo concepto de operarios que éstos tienen, é igualmente de los Patrones y marineros del lazareto para la conservación y limpieza de las dependencias y jardines.

Art. 115. Les corresponde:

I. Dar parte al Director de todo hecho cometido por los empleados ó por la población cuarentenaria que perjudique á los edificios, jardines, mobiliario, material náutico y demás efectos de las dependencias.

II. Atender inmediatamente á las reparaciones necesarias de todo el material de su cargo.

Quando los desperfectos ó perjuicios reconociesen por causa el mal uso, será responsable del importe del gasto el que ocasionase el daño.

III. Rendir trimestralmente cuenta de las cantidades de su administración, las cuales, con la justificación de la necesidad del servicio y los recibos ó facturas correspondientes, las pasará al Director de la dependencia para los fines prevenidos en los artículos 101, apartado XII, y 102, apartado XI.

La infracción de este precepto, como las de los apartados II, V y VI, serán corregidas según los artículos 125, apartado XXIII y XXIV, y 129.

IV. Dar parte al Director de las obras necesarias de mayor cuantía para la instrucción del oportuno expediente y resolución de la Dirección general.

V. Entregar al contratista de fonda y hospedería y recibir del mismo el material del establecimiento aplicable á este servicio, mediante inventario detallado.

VI. Exigir del mismo las reparaciones necesarias, según el contrato, en el transcurso de su duración y en la devolución de los efectos.

VII. Inspeccionar el cumplimiento de todos los contratos de servicios del lazareto, dando cuenta al Director de las faltas que observe y trasladando estos oficios al Gobernador de la provincia y á la Dirección general.

VIII. Disponer de los Celadores, Patrones y marineros para los servicios de jardinería, albañilería, carpintería y cerrajería cuando haya buques en cuarentena, y sólo en este caso será necesaria la autorización del Director para atender á dichos servicios.

IX. Cuidar, bajo su responsabi-

dad, de que los Celadores, Patrones y marineros, cuando no se hallen en servicio cuarentenario, no tengan otras ocupaciones que las de operarios asignadas en este reglamento.

X. Dar parte al Director de la ineptitud de los Celadores, Patrones y marineros, y de todos los actos de desobediencia y demás faltas que cometan los mismos en el ejercicio de sus funciones de operario.

XI. Distribuir entre los Celadores, Patrones y marineros los terrenos baldíos del lazareto, reservándose una parte para sí, con la formalidad y para los fines prevenidos en el art. 120.

XII. Comunicar al Gobernador y á la Dirección general cuantas observaciones crean oportunas relativamente á las dificultades que se le opongan para el cumplimiento de sus deberes.

Celadores.

Art. 116. Corresponde á los Celadores:

I. Avisar al Director y Secretario la aproximación de los buques de arribo, como asimismo al Médico segundo la entrada en la consigna de patente apostada.

II. Vigilar y dar cuenta al Director ó al Médico segundo, según proceda, de todos los servicios de bahía, según le prevengan dichos funcionarios.

III. Prestar, á las órdenes del Conserje, los servicios de jardinería, albañilería carpintería y cerrajería, según las aptitudes y conocimiento de cada uno, cuando no se hallen cumpliendo servicio cuarentenario por disposición del Director ó Médico segundo.

Patrones y marineros.

Art. 117. Estos empleados tendrán en los lazaretos las mismas obligaciones que los de los puertos, según los artículos 82 y 83.

Además atenderán, bajo las órdenes del Conserje, de la conservación y limpieza de las dependencias y jardines.

Practicantes, Enfermeros, Guardas de salud, Expurgadores y Mozos de carga y descarga.

Art. 118. Corresponden á estos empleados en los lazaretos sucios las mismas obligaciones determinadas para los de los lazaretos de observación, conforme á los artículos 84, 85 y 86.

Disposiciones generales.

Art. 119. Son aplicables á los lazaretos las mismas disposiciones generales consignadas para los puertos y lazaretos de observación en los artículos 87, 88 y 89.

Art. 120. El Conserje, Celadores, Patrón y marineros cultivarán el terreno aprovechable y baldío de los lazaretos, señalando á cada uno el Conserje, con aprobación del Director, la parte que ha de cultivar, utilizando para sí los frutos que produzcan.

Sección tercera.

Uniformes.

Art. 121. Todos los empleados de Sanidad marítima usarán en los actos

de servicio el uniforme y distintivos que á continuación se detallan:

I. Directores, Médicos de consigna de los lazaretos, Médicos segundos de puertos, Médicos suplentes y Secretarios: Gorra, levita, chaleco y pantalón de paño azul tina.

La gorra será de forma semirecta, con visera teresiana y el escudo de Sanidad marítima bordado en oro, compuesto de la corona real entre dos remos cruzados y enlazados con dos ramas de roble y una serpiente.

Además llevará un galón de un centímetro de ancho, en el que irán bordadas en oro ramas de roble entrelazadas con serpientes.

La levita será corta, cerrada, con solapas pequeñas y doble fila de botones dorados, en los que figurarán de relieve las armas de España y la inscripción «Cuerpo de Sanidad marítima».

Los extremos del cuello tendrán bordado en oro el escudo de Sanidad marítima.

En las bocamangas llevarán los Directores dos galones como el indicado para la gorra, separadas por un espacio de cinco milímetros, y un solo galón los Médicos de consigna, los segundos de puertos, los suplentes y los Secretarios.

El color del paño de los galones de la gorra y de las mangas, será el del traje respecto al Director, Médicos de consigna, segundos de puertos y suplentes, y verde claro para los Secretarios.

Los Directores usarán bastón con puño y contera dorados y con cordón y borlas de amarillo y oro.

El chaleco será cerrado, sin solapas, y de una sola fila de botones dorados, con el escudo de España y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima».

En verano podrán vestirse chaleco y gorra de dril blanco, pantalón y levita de paño fino del azul indicado, con los mismos distintivos.

II. Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales, Auxiliares, Celadores, Patrones de falúa y Maquinistas.

Gorra, cazadora, chaleco y pantalón de paño azul tina.

La gorra, de la forma que se indica para los Directores, Médicos y Secretarios, llevará el escudo de «Sanidad marítima», bordado en oro para los Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares, y en seda amarilla para los Celadores, Patrones de falúa y Maquinistas.

Los Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares usarán además en la misma un galón verde de un centímetro de ancho con vivos de oro.

La cazadora será corta de forma cerrada, con solapa y doble fila de botones como los descritos para la levita.

En los extremos del cuello llevarán: Los Conserjes-inspectores, las iniciales C. I. en un lado y en el otro S. M.

Los Intérpretes, I. S.

Los Oficiales, O. S.

Los Auxiliares, A. S.

Los Celadores, C. S.

Los Patrones, P. S.

Y los Maquinistas, M. S.

Dichas iniciales serán de metal dorado y de 20 milímetros de longitud.

Los Conserjes-inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares usarán en las bocamangas un galón de paño verde de dos centímetros de ancho con vivos de oro.

El chaleco cerrado, sin solapa y de una fila de botones dorados como se indica.

En verano podrán vestir chaleco y gorra de dril blanco, pantalón y cazadora de paño fino azul, con los mismos distintivos.

III. Los empleados referidos usarán además corbata de seda negra, estrecha y en forma de lazo.

En la gorra llevarán, indicando el sueldo, serretas, galones y cordones dorados, representando la serreta 1.500 pesetas, el galón 500 y el cordón 250.

IV. Practicantes:

Blusa larga negra y gorra negra de plato, con el lema del empleo en letras bordadas en seda amarilla.

V. Enfermeros:

Blusa larga azul oscuro y gorreta del mismo color, baja, recta y con el lema del empleo en letras bordadas en seda del mismo color.

VI. Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores:

Blusa gris oscuro, con una chapa de metal dorado al brazo izquierdo que designe el nombre de su empleo, y gorra del mismo color, con un galón rojo que lleve el número correspondiente á la clase que pertenezca.

VII. Marineros:

Elástica interior de punto, fondo blanco, rayada de azul tina.

Camiseta exterior, pantalón y gorreta de paño del mismo azul.

La camiseta con cuello á la marinera, y la gorreta llevará el lema en letras amarillas «Sanidad marítima».

Cinturón de charol negro y chapa dorada con las iniciales S. M.

Pañuelo de seda negra por debajo del cuello de la camiseta exterior.

En verano podrá usarse elástica fina rayada, como se indica, camiseta blanca con el cuello y bocamangas azules, y pantalón y gorreta blanca.

VIII. En las galas, los Directores, Médicos de consigna, segundos de puerto y suplente, vestirán traje de frac y una medalla dorada con el escudo de Sanidad marítima de relieve en el anverso, y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima» en el reverso, pendiente del cuello de un cordón de seda amarillo y oro, y un pasador dorado con las armas de España.

Los Secretarios vestirán lo mismo, con la diferencia de que el cordón será de seda verde y oro.

Sección cuarta.

Faltas y correcciones.

DIVISIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

122. Constituye falta en el servicio toda omisión ó transgresión de carácter administrativo, dentro del círculo de los deberes que respectivamente

imponen este reglamento, que no pueda calificarse de falta ó delito comprendidos en el Código penal.

Art. 123. Las faltas administrativas serán leves ó graves, según su importancia y trascendencia, con arreglo á los artículos 124 y 125.

DIVISIÓN SEGUNDA

DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS.

Art. 124. Son faltas leves:

Para los Directores.

I. Producir competencias injustificadas con los funcionarios y Autoridades relacionados con el ramo.

II. Las faltas leves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

III. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de los buques ó á los demás servicios cuando reconozca por fundamento causa excusable plenamente demostrada, á juicio de la Dirección general, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria á que se refiere el art. 130.

IV. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de consignarse en los expedientes de los buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77, apartado III, manifestamente involuntarios á juicio de la Dirección general.

Para los Secretarios.

V. El incumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la desconformidad de su opinión con los acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes de los buques, si la falta del Director fuere leve, según el apartado IV de este artículo.

VI. Las faltas leves de los empleados de Secretaría á sus inmediatas órdenes cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

VII. No vestir el uniforme en la oficina y en todos los actos del servicio, considerándose una falta cada vez que el empleado infrinja este precepto.

VIII. No tener al día el cometido correspondiente al empleo.

IX. La negligencia en el cumplimiento de los servicios.

X. Todo caso de no asistencia injustificada á la oficina en las horas reglamentarias ó al lugar del servicio, según corresponda.

XI. Toda infracción de los preceptos de este reglamento relativos á los deberes y funciones respectivamente señalados á cada empleado que no se halle comprendido en el art. 125.

Art. 125. Son faltas graves:

Para los Directores.

I. Todo caso de no intervención de las cuentas de devengos de los derechos sanitarios á que se refieren los artículos 62, apartado I; 72, apartado X; 92, apartado I, y 102, apartado IX.

II. Toda infracción de los artícu-

los 65 y 95 relativa á las relaciones con los Alcaldes.

III. No poner en conocimiento del Gobernador cualquiera alteración de la salud como previenen los artículos 71, apartado XIII y 101, apartado VIII.

IV. La falta de observancia ó del debido cumplimiento de lo prevenido en los art. 72, apartados XVII al XX, y 102, apartados XVI al XXII, referentes á servicios en relación con los Médicos segundos, á la vigilancia para el cumplimiento de los deberes del personal, al nombramiento de Guardas de salud, Practicantes, enfermeros, etc., y á la incomunicación del personal de los lazaretos con el exterior.

V. Toda infracción de los artículos 73 y 103 relativos á las funciones médicas.

VI. No dar á los fondos del material de Secretaría la aplicación á que se refieren los artículos 72, apartado XI; 102, apartado X, y 148, con las formalidades prevenidas en éste.

VII. No mantener las guardias permanentes á que se refieren los artículos 72, apartado II, y 102 apartado I.

VIII. Toda omisión de su firma en la expedición y refrendo de patentes,

y en las diligencias de los expedientes de buques á que se refieren los artículos 72, apartados VII, VIII, XVIII, y 102, apartados VI, VII y XVIII.

IX. No consignar con toda exactitud en las cuentas de los Patrones y Conserjes el informe prevenido en los artículos 72, apartado XII, y 102, apartado XI.

X. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de buques, cuando no se funde en causas excusables plenamente demostradas á juicio de la Dirección general.

XI. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de consignarse en los expedientes de los buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77, apartado III, cuando no reconozcan causas excusables plenamente demostradas á juicio del Centro directivo.

XII. Las faltas graves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de todas sus atribuciones para evitarlas.

XIII. No emitir con toda exactitud los informes que le reclamen el Gobernador ó la Dirección general.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1704.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

DIA 30 DE JUNIO DE 1887

AÑO ECONÓMICO DE 1886 Á 1887

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			En mas. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Rentas.....	536'47	"	"	536'47
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	804.000'00	449.071'23	"	384.928'77
5 Instrucción pública.....	23.027'58	25.337'85	2 340'27	"
6 Beneficencia.....	24'636'86	5.387'02	"	19.449'84
7 Ingresos extraordinarios...	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	28 589'97	11.003'87	"	17.586'10
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas.....	1.545'348'29	26.762'41	"	1518.585'88
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	39.500'00	39.500'00	"
13 Reintegros.....	"	9.283'46	9.283'46	"
14 Devoluciones.....	"	"	"	"
	2.426.139'17	536.345'84	51.093'73	1940.887'06
PAGOS.				
1 Administración provincial...	72.306'30	55.882'79	"	16.423'51
2 Servicios generales.....	50.449'73	9.202'18	"	41.247'55
3 Obras obligatorias.....	177.523'20	57.661'20	"	119.862'00
4 Cargas.....	3.333'33	1.833'26	"	1.500'07
5 Instrucción pública.....	108.119'89	68.123'35	"	39.996'54
6 Beneficencia.....	310.702'40	112.574'54	"	198.127'86
7 Corrección pública.....	38.452'65	6.118'38	"	32.334'27
8 Imprevistos.....	10.000'00	12.434'10	2.434'10	"
9 Nuevos Establecimientos...	"	"	"	"
10 Carreteras.....	154.556'37	"	"	154.556'37
11 Obras diversas.....	30.000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos.....	52.362'50	23.437'02	"	28.925'48
13 Resultas.....	1.339.112'30	70.550'44	"	1268.561'86
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	60.000'00	60.000'00	"
	2.346.918'67	477.817'26	62.434'10	1931.535'51
EXISTENCIA EN CAJA....	"	58.528'58	"	"
	"	536.345'84	"	"

Tarragona 1.º de Julio de 1887.—El Contador, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Gobernador interino Presidente, Díaz.

Núm. 1703.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Paül.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal del actual año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que vieren asistirlas; pues finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Paül 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Lluís.

Núm. 1704.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt.

El repartimiento formado para cubrir el cupo que por inmuebles ha correspondido á este distrito municipal en el próximo venidero año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar del en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo incluidos y éstos producir las reclamaciones que contra dicho reparto consideren de justicia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan terratenientes de este, den al presente la publicidad que se requiere para que llegue á conocimiento de cuantos interese.

Bellmunt 2 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Cabré.

Núm. 6705.

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña.

Hace saber: Que debiendo contratarse, desde 1.º de Mayo finido hasta fin de Octubre del presente año, el abastecimiento de harina, cebada y paja, aguardiente y Café que puedan necesitar las Factorías de Subsistencias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Reus, cuyo consumo aproximado es el que consta en el cuadro que se estampa á continuación, se convoca por medio del presente anuncio á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Gerona, Lérida, Tarragona y Figueras, por no haber dado resultado las dos subastas intentadas, procediendo á la primera convocatoria de proposiciones libres, que tendrá efecto á las 11 de la mañana del día 8 del próximo mes de Agosto.

Las personas que gusten interesarse en estas subastas deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pie de este anuncio, sirviéndoles de gobierno que tanto el pliego de condiciones como los precios límites que habrán de regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y

en las Comisarias de Guerra expresadas, todos los días laborables desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde, en cuyas dependencias se darán además cuantas explicaciones reclamen las personas que pretendan tomar parte en este servicio; en la inteligencia de que tanto el pliego de condiciones como los precios límites son los mismos que sirvieron de base en la segunda subasta celebrada el día 28 de Junio último.

Id. de	Factoría de	CAFE.			Id. de	Factoría de	AZUCAR.			Id. de	Factoría de	HARINA.			Id. de	Factoría de	CEBADA.			Id. de	Factoría de	PABA.			Id. de	Factoría de	AGUARDIENTE.		
		Kilogramos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.			Kilogramos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.			Kilogramos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.			Hectolitros.	Quintales métricos.	Quintales métricos.			Litros.	Quintales métricos.	Quintales métricos.			Litros.	Quintales métricos.	Quintales métricos.
de	Barcelona.	7.500	1.254	205	de	Gerona.	12.000	2.508	410	de	Lérida.	1.254	205	300	de	Tarragona.	19.385	1.710	1.375	de	Figueras.	19.680	8.500	10.000	de	Reus.	4.850	4.850	4.850

Barcelona 1.º de Julio de 1887.—P. A.—El Subintendente Militar, Antonio G. Ortiguera.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.... habitante calle de.... núm.º.... según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación de harina, cebada, aguardiente, azúcar y café que puedan consumir las Factorías de Subsistencias militares de Cataluña, desde 1.º de Mayo último á fin de Octubre de 1887, se comprometo á tomar á su cargo todo el abastecimiento general del Distrito (el de tal Factoría) (el de tal artículo de tal Factoría) ó de tal artículo para todas las Factorías del Distrito, á los precios de.... pesetas el quintal métrico de.... ó hectolitros de.... sujetándose á las condiciones del indicado pliego.

Y para que sea válida su proposición, se acompaña el talón de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.